

**RESUELVE CONTROVERSI A PRESENTADA  
POR COMPAÑÍA GENERAL DE  
ELECTRICIDAD S.A., EN CONTRA DE ENERGY  
HEAD SPA, EN RELACIÓN CON EL PMGD  
CERRILLOS SOLAR.**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

**CONSIDERANDO:**

1°. Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°151570, de fecha 24 de marzo de 2022, la empresa CGE S.A., en adelante "Reclamante" o "Interesado", presentó un reclamo en contra de la empresa Energy Head SpA. Lo anterior, en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala", en adelante "D.S. N°88" o "Reglamento". Funda su reclamo en los siguientes antecedentes:

*"(...) Mediante la presente, y conforme lo establecido en el Artículo 61° del Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, del Decreto Supremo N°88, de fecha 8 de octubre de 2020, en adelante Reglamento PMGD, informamos a usted que se no ha llegado a acuerdo con los resultados finales de los estudios de conexión mencionados en el literal e) del inciso primero del Artículo 59° del Reglamento PMGD.*

*En base a lo anterior, Compañía General de Electricidad S.A., de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 121° del Reglamento PMGD y conforme lo contenido en flujograma del proceso de conexión de PMGD informado a mi representada, presenta mediante este instrumento controversia para someterla a revisión y resolución al presente caso por parte de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.*

**1. Antecedentes del proyecto:**

*En la primera iteración de estudios de flujo de potencia ingresados, se determina que el PMGD Cerrillos Solar no posee capacidad de inyectar potencia hacia el alimentador Cerrillos, esto debido a una limitante técnica de un tramo con conductor Cable Seco XAT 240 [mm<sup>2</sup>] de sección comprendido entre los postes N°390947 y N°1000393030, el cual con los PMGD previos presenta una cargabilidad del 109%. Cabe mencionar que el PMGD El Peñón 2020 ya redujo su potencia de 9 [MW] a 1 [MW] debido al tramo Cable Seco XAT 240 [mm<sup>2</sup>].*

*De acuerdo a lo anterior, los estudios de flujo de potencia desarrollados por Energy Head SpA fueron observados a través de los formularios N°10 y N°12.*

*Como principal iteración del Formulario N°10, se identifica el reemplazo de un conductor existente entre el poste N°1000393030 y el poste N°390902 de tipo Cable Seco XAT 240 [mm<sup>2</sup>] de sección, por un conductor tipo Cobre Protegido 380 [mm<sup>2</sup>] de sección, esto debido*



a que el conductor de reemplazo se encuentra fuera de la norma de la empresa distribuidora. Adicionalmente el incumplimiento del conductor existente es de mayor capacidad homologado por CGE.

La una segunda iteración mediante Formulario N°12 de Energy Head SpA, entrega el estudio de flujo de potencia en respuesta al formulario N°10 emitido, indicando que no es factible despachar al PMGD Cerrillos Solar con los PMGD con ICC aprobados Paihuen y El Peñón 2020, por lo que no aborda la evaluación del escenario A según Artículo 8° transitorio del Reglamento PMGD DS 88. La limitante se debe a un tramo con tipo de conductor Cable Seco XAT 240 [mm<sup>2</sup>] comprendido entre los postes N°390947 y N°100393030 el cual con los PMGD precedentes presenta una cargabilidad del 109%. De acuerdo a lo anterior, el PMGD Cerrillos Solar puede inyectar 0 [MW] hacia el alimentador Cerrillos.

En última iteración, Energy Head SpA, en respuesta a las observaciones emitidas en el formulario N°12, mantiene las conclusiones mencionadas en la respuesta al formulario N°10, se descarta la posibilidad de que el PMGD Cerrillos Solar opere simultáneamente con los PMGD con ICC aprobados Paihuen y El Peñón 2020. En base a lo anterior no es posible para CGE emitir un ICC a partir de los estudios ingresados.

## 2. Anexos.

Acompañamos a esta presentación, los siguientes antecedentes que dan cuenta de lo señalado en esta presentación:

- i. Formulario 16 - PRESENTACIÓN CONTROVERSIA SEC.
- ii. Ingreso de Formulario 9.
- iii. Emisión Formulario 10.
- iv. Ingreso Formulario 11.
- v. Emisión Formulario 12.
- vi. Ingreso Formulario 13.
- vii. Flujograma del proceso de conexión de PMGD informado por la SEC. (...).

2°. Que mediante Oficio Ordinario N°122748, de fecha 19 de abril de 2022 de junio de 2022, esta Superintendencia declaró admisible el reclamo presentado por la empresa CGE S.A. y dio traslado de éste a Energy Head SpA. Adicionalmente, esta Superintendencia instruyó a CGE S.A. suspender inmediatamente los plazos de tramitación del proyecto en cuestión y del proceso de conexión que eventualmente podría estar en etapa de estudio, asociado al alimentador Cerrillos S/E El Peñón, en espera de pronunciamiento de este Servicio respecto de la presente controversia, en conformidad con la facultad establecida en el artículo 123° del D.S. N°88.

3°. Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°164113, de fecha 28 de junio de 2022, CGE S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario N°122748, señalando lo siguiente:

*“(...) Mediante la presente, damos respuesta a lo requerido por SEC en el oficio de la referencia, en el cual instruye e indica a CGE S.A. que proceda a la suspensión inmediata de los plazos de tramitación del proyecto en cuestión y del proceso de conexión que eventualmente podría estar en etapa de estudio, asociado al alimentador Cerrillos (S/E El Peñón), en espera del pronunciamiento de ese Servicio respecto a la presente controversia, conforme a lo establecido en el artículo 123°, del DS N°88. Lo anterior, debe ser notificado al o los proyectos afectados, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación del presente oficio.*

Asimismo, SEC solicita a CGE S.A. presentar enlace actualizado de información señalado en el ANT., el cual no se encuentra vigente, con el objeto de entregar los antecedentes necesarios para dar respuesta.



*En este sentido, se informa a SEC que se ha procedido en consecuencia a lo instruido, habiendo suspendido los plazos de tramitación del proyecto Pequeño Medio de Generación Distribuido denominado PMGD CERRILLOS SOLAR, proceso de conexión N°18988, y además se adjuntan las comunicaciones notificando de dicha condición a los proyectos afectados con esta medida transitoria.*

*Se adjunta enlace actualizado: ORD 122748 PMGD Cerrillos Solar 18988. (...)*

**4º.** Que mediante Oficio Ordinario N°134059, de fecha 26 de agosto de 2022, esta Superintendencia solicitó a Energy Head SpA dar respuesta a Oficio Ordinario Electrónico N°122748 de fecha 22 de junio de 2022, ante ausencia de respuesta.

**5º.** Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°17553, de fecha 13 de septiembre de 2022, la empresa Energy Head SpA dio respuesta a la controversia presentada por CGE S.A. señalando lo siguiente:

*“Mediante la presente misiva, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 121º y siguientes del Decreto Supremo N°88 del año 2020, Ministerio de Energía, que aprueba el reglamento para medios de generación de pequeña escala, hago llegar a ustedes la siguiente carta que expresa nuestra intención de desistir a la controversia suscitada entre la sociedad que represento legalmente y la empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A., CGE.*

*La referida controversia fue presentada por CGE ante discrepancias respecto a los resultados finales de estudios técnicos en la tramitación del proceso de conexión N°18988, para el proyecto “Cerrillos Solar”, el día 23 de marzo de 2022.*

*Atendiendo al estado actual de dicha solicitud y la capacidad del alimentador respectivo de la empresa distribuidora, vengo en presentar una conclusión anticipada al presente proceso, por lo antes expuesto. Por tanto, solicito a uds. tengan a bien tomar en cuenta nuestro desistimiento y dejar sin efecto la presente controversia para todos los efectos legales.”*

**6º.** Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, esta Superintendencia puede señalar que la controversia en cuestión dice relación con el desacuerdo de CGE S.A respecto de los resultados finales de los estudios eléctricos presentados por el PMGD Cerrillos Solar -luego de la presentación de dos alternativas de conexión, las cuales fueron observadas por la Empresa Distribuidora en las instancias reglamentarias respectivas- en los cuales el PMGD Cerrillos Solar no consideró una solución técnica dentro de su etapa de estudios, que considere la conexión de los ICC precedentes, no permitiendo a la Empresa Distribuidora dar cumplimiento con la revisión de los escenarios dispuestos en el artículo 8º transitorio del D.S. N°88, para la determinación del Informe de Criterios de Conexión del proyecto en estudio.

Frente a lo anterior, esta Superintendencia debe señalar que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado consagrado en el D.S. N°88, **el cual fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD.** Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como es el caso de la presentación de los estudios preliminares, revisión y ajustes de estos y la entrega de los resultados finales para la conexión de un PMGD a las redes de distribución.

En este sentido, el D.S. N°88 señala que frente a la recepción de una Solicitud de Conexión a la Red (SCR), corresponde que la empresa distribuidora la evalúe en su mérito, de manera



Caso:1694298 Acción:3153173 Documento:3276139  
V°B° AOP/JSF/JCC/JCS/SL.

de verificar si ella cumple con los requisitos establecidos tanto en la norma reglamentaria como en la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión, en adelante “NTCO”, revisión que se realiza estrictamente a partir de las condiciones técnicas declaradas por el PMGD en su SCR, tales como su tecnología de generación, la potencia activa a inyectar, la capacidad instalada, su punto de conexión, por mencionar algunas, las cuales repercuten directamente en el impacto a las redes de distribución y en los procesos de conexión asociados al alimentador a conectar.

Precisamente, a partir de dicho análisis, la empresa distribuidora habrá de emitir el “Formulario 7: Respuesta a SCR”, pronunciándose en definitiva respecto a si el PMGD produce un impacto significativo en la red de distribución o no, y en su caso, indicando los estudios técnicos a realizarse; todo ello dentro del plazo y según el orden que el mismo reglamento establece, en concordancia con lo señalado en el inciso segundo del artículo 46° del Reglamento y en el artículo 2-10 de la NTCO.

En este sentido, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 31° del Reglamento, las empresas distribuidoras deben permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD, cuando éstos se conecten a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros. Sin perjuicio de lo anterior, estas deben dar fiel cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio, ejecutando todos los estudios necesarios que permitan realizar una conexión segura a las instalaciones de las empresas distribuidoras, según las disposiciones indicadas tanto en el Reglamento como en la NTCO.

Luego, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58° del D.S. N°88, *“Para proyectos que no califiquen como de impacto no significativo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 86° del presente reglamento, la Empresa Distribuidora deberá comunicar el ICC al Interesado, mediante el medio de comunicación acordado, dentro de los cinco meses siguientes a la emisión de la respuesta de la SCR (...)”* (Énfasis agregado).

Por su parte, respecto a los escenarios de estudios a considerar en el informe de costos de conexión, estos deben atenerse a lo establecido en el artículo 8° transitorio del Reglamento, el cual señala que:

*“En tanto la NTCO no defina los escenarios de los estudios de conexión a los que se refiere el Artículo 57° del reglamento aprobado en el Artículo primero del presente decreto, la Empresa Distribuidora o el Interesado, según corresponda, deberá considerar los siguientes escenarios:*

- a) *Todos los PMGD con ICC vigentes asociadas al alimentador donde se presentó la respectiva SCR se conectan;*
- b) *Todos los PMGD con ICC vigentes asociadas al alimentador donde se presentó la respectiva SCR se conectan, salvo los dos PMGD cuyas ICC tengan la mayor antigüedad;*
- c) *Todos los PMGD con ICC vigentes asociadas al alimentador donde se presentó la respectiva SCR se conectan, salvo el PMGD con la mayor capacidad instalada a conectar. En caso de existir dos o más PMGD que cumplan esta condición, se deberá dejar fuera del cálculo el PMGD cuya ICC tenga la mayor antigüedad; y*
- d) *Considerando lo establecido en el literal a) del presente artículo, el PMGD opera a una capacidad tal que no requiere de la realización de Obras Adicionales en la red de distribución.”*

Conviene hacer mención que la reglamentación vigente considera distintos escenarios de conexión con el objeto de revisar el impacto real de los PMGD en las redes de distribución, ante distintos escenarios posibles, antes de la puesta en servicio del PMGD en análisis. Es por ello que el D.S. N°88 establece condiciones en las cuales debe hacerse revisión, **tal como la de revisar la condición actual del alimentador, la cual queda definida en el literal a) del artículo 8° transitorio, que considera la conexión de todos los Informes**





**de Criterios de Conexión (ICC) vigentes que se encuentren al momento de realizar el análisis del PMGD;** por otra parte, considera además dos escenarios posibles ante el descarte o vencimiento de algún ICC precedente, los cuales están establecidos en los literales b) y c) del mismo artículo, ante una eventual actualización del ICC e Informe de Costos de Conexión, en caso de presentarse dichas condiciones de forma posterior a la emisión del ICC; y finalmente considera el escenario de operación sin requerir la realización de las obras adicionales, establecido según el literal d) del artículo 8° transitorio del D.S. N°88, escenario dispuesto normativamente con el objeto de disponer la máxima potencia de inyección del PMGD mientras se estén ejecutando las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes de acuerdo a la facultad establecida en el artículo 93° del Reglamento, para el cual se considera la situación actual del alimentador, esto es considerando todos los ICC vigentes a la fecha, y no considerando la realización de las obras adicionales del PMGD en análisis.

Finalmente, conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 61° del Reglamento, en caso de existir desacuerdo con los resultados finales de los estudios de conexión mencionados en el literal e) del inciso primero del artículo 59° del D.S. N°88, tanto el interesado como la empresa distribuidora, podrán por única vez, presentar discrepancias ante esta Superintendencia, de acuerdo con lo señalado en el Título IV.

Ahora bien, enunciada la normativa pertinente, del análisis de la información enviada por las partes, es posible constatar que el Proyecto presentó su respectiva Solicitud de Conexión a la Red (SCR) con fecha 18 de enero de 2021, la cual obtuvo respuesta mediante el Formulario N°7 (D.S. N°88) con fecha 03 de agosto de 2021, ocasión en que la Concesionaria informó a la empresa Energy Head SpA sus estándares de diseño de construcción necesarios para el adecuado diseño de conexión y posterior operación del PMGD, que deben ser utilizados para estimar las eventuales Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes. En dicha presentación, además, se informó la nómina de los interesados en conectar o en modificar las condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación del PMGD, **correspondientes al ICC del PMGD El Peñón 2020 de 1 MW (proceso N°18006) y el ICC del PMGD Paihuen de 9 MW (proceso N°18430).**

Figura 1: Extracto de la nómina de PMGD con ICC vigente en alimentadores asociados a la S/E El Peñón, informada por CGE S.A. en Formulario N°7 del PMGD Cerrillos Solar

CLAVE	CENTRAL	P [MVA]	ALIMENTADOR	ESTADO	POSICIÓN (F3)	PLACA POSTE
18925	PMDG Alto Tacas Solar	9	Bombas CDA	ICC	0	1000393055
19403	DEVA Morrillos	9	Bombas CDA	En Estudio	1	1000393055
21279	PFV Las Tacas 2 B	2.99	Bombas CDA	SCR	2	1000393055
18006	El Peñón 2020	1	Cerrillos	ICC	0	948659
18430	Paihuen	9	Cerrillos	ICC	0	390417
2625	Alegria I	6	Cerrillos	ICC Vencido	0	420416
864	El Sol del Palo Negro	3	Cerrillos	SCR Descartada	0	513044
890	Cerrillos Solar	3	Cerrillos	SCR Descartada	0	512056
891	El Carmen Solar	3	Cerrillos	SCR Descartada	0	513277
4731	Parque Andacollo	9	Cerrillos	SCR Descartada	0	510413
5704	PMGD SOLAR BELLAVISTA	3	Cerrillos	SCR Descartada	0	1000392464
6026	PMGD Gaviota	9	Cerrillos	SCR Descartada	0	390951
6027	PMGD Ave	9	Cerrillos	SCR Descartada	0	390951
6028	PMGD Pajaro	9	Cerrillos	SCR Descartada	0	390951
6157	Coquimbo Cerrillos	9	Cerrillos	SCR Descartada	0	1000392456

Posteriormente, con fecha 27 de agosto de 2021, Energy Head SpA presentó los estudios de conexión mediante el "Formulario N°9: Entrega de Estudios Preliminares". Por su parte, la Empresa Distribuidora, con fecha 11 de noviembre de 2021, manifestó su desacuerdo con lo consignado en los estudios técnicos, presentando una serie de observaciones de carácter sistémico mediante el "Formulario N°10: Revisión de Resultados Preliminares", destacándose entre éstas para el análisis de la capacidad de transporte, que el tramo existente entre el poste N°1000393030 y el poste N°390902 dispone de un conductor XAT 240 mm<sup>2</sup>, el cual dispone de sobrecargas preexistentes en el escenario de demanda mínima considerando los PMGD Paihuen y PMGD El Peñón 2020 en servicio. Además, señala que,



Caso:1694298 Acción:3153173 Documento:3276139  
V°B° AOP/JSF/JCC/JCS/SL.

con respecto a la obra propuesta para dicho tramo, **el conductor propuesto es de mayor capacidad al conductor homologado por CGE S.A. para las redes de distribución.**

Luego, con fecha 03 de enero de 2022, la empresa Energy Head SpA entregó la actualización de los estudios mediante el “Formulario N°11: Ajuste de los Resultados de Estudios de Conexión”, **en donde concluye la Propietaria que no es factible la conexión del PMGD Cerrillos Solar considerando los PMGD con ICC aprobados, Paihuen y El Peñón 2020, por lo que no se aborda el escenario establecido en el literal a) del artículo 8° transitorio del D.S. N°88.** Lo anterior se debe según el PMGD a la limitante que dispone un tramo de conductor soterrado Cable Seco XAT 240 mm<sup>2</sup>, el cual se encuentra comprendido entre los postes N°390947 y N°100393030, el cual dispone de sobrecargas previas de un 109%.

Frente a lo anterior, CGE S.A., con fecha 01 de febrero de 2022, mediante el “Formulario N°12: Observaciones Finales a los Resultados de Estudios”, presentó su disconformidad de la revisión de los estudios técnicos, **señalando que el PMGD Cerrillos Solar no aborda la revisión del Escenario A, el cual considera la conexión de todos los PMGD con ICC vigente más la conexión del PMGD en cuestión,** de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 8° transitorio del D.S. N°88, señalando que de acuerdo con la capacidad existente del conductor en cabecera, el cual es de tipo XAT 240 [mm<sup>2</sup>], el PMGD Cerrillos Solar no puede inyectar a la red debido a la sobrecarga de la capacidad del conductor existente. Además, la Concesionaria informa que el PMGD precedente, PMGD El Peñón 2020, redujo su potencia nominal de inyección, de 9 [MW] a 1 [MW], por superación del máximo estándar constructivo que puede ser aplicado a la cabecera del alimentador.

Posteriormente, con fecha 15 de febrero de 2022, la empresa Energy Head SpA presentó los resultados finales de los estudios eléctricos mediante el “Formulario N°13: Resultados Finales Estudios Eléctricos”, los cuales fueron revisados por la Concesionaria con fecha 04 de marzo de 2022, en los cuales se constató que Energy Head SpA mantiene las conclusiones presentadas anteriormente por la Empresa Distribuidora, determinando que la inyección del PMGD Cerrillos Solar es incompatible con la operación simultánea y plena del resto de los procesos de conexión, considerando que existe un nivel de sobrecarga preexistente a la conexión del PMGD, el cual estima que es de un 107%. Sin perjuicio de lo anterior, **esta Superintendencia constató que nuevamente el PMGD no presentó una alternativa de obra que permitiera dar revisión al escenario base de conexión, establecido en el literal a) del artículo 8° transitorio del D.S. N°88.**

Como consecuencia de lo anterior, CGE S.A. frente a las observaciones presentadas a los estudios técnicos del PMGD Cerrillos Solar, en las tres instancias reglamentarias, en virtud de lo establecido en los artículos 61° y 121° del D.S. N°88, solicitó a esta Superintendencia dirimir el asunto para proceder con el descarte del proyecto, debido a que Energy Head SpA no subsanó las observaciones técnicas dentro de su proceso de conexión. Según la Concesionaria, dicha situación estaría afectando a los proyectos pendientes que se encuentran en fila de revisión en el alimentador Cerrillos, perteneciente a la S/E El Peñón.

Frente a lo anterior, esta Superintendencia puede señalar que conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 61° del Reglamento, tanto el Interesado como la Empresa Distribuidora podrán recurrir, **por una única vez,** a la Superintendencia, de acuerdo a lo señalado en el Título IV del Reglamento, en caso de no estar de acuerdo con los resultados finales de los estudios de conexión mencionados en el literal e) del inciso primero del artículo 59° del Reglamento, por lo que la presentación de CGE S.A. se efectuó bajo dicho marco normativo.

Asimismo, conforme lo señalado en el artículo 59° del Reglamento, los estudios de conexión de PMGD que no sean de impacto no significativo, deberán considerar al menos las siguientes etapas dentro del proceso de conexión: a) Elaboración de estudios de conexión y obtención de resultados preliminares; b) Revisión de los resultados preliminares de



Caso:1694298 Acción:3153173 Documento:3276139  
V°B° AOP/JSF/JCC/JCS/SL.

estudios de conexión; c) Ajustes de los resultados de estudios de conexión; d) Realización de observaciones finales a resultados de estudios; y e) Obtención de resultados finales de estudios de conexión. Para el caso de que el Interesado realice los estudios, como lo es el caso del PMGD Cerrillos Solar, las instancias reglamentarias para presentar los resultados de los estudios corresponden a las indicadas en los literales a), c) y d) de la norma referida, **siendo esta última etapa en la cual deben consagrarse los resultados finales del proceso de conexión, lo cual incluye la proyección final de las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes.**

En este sentido, los resultados finales deben ser presentados en la etapa final del proceso de conexión, los cuales corresponden a la etapa definida por el Reglamento como etapa **“e) Obtención de resultados finales de estudios de conexión”**, debido a que estos son considerados por la Empresa Distribuidora para la determinación de los costos totales de conexión. En efecto, el inciso segundo del artículo 59° del D.S. N°88 establece que **“En cualquier caso, los resultados finales de los estudios a los que se refiere el literal e) del inciso anterior deberán estar disponibles dentro del cuarto mes de emitida la respuesta de la SCR, de manera tal que los resultados sean considerados por la Empresa Distribuidora para la emisión del ICC al que se refiere el Artículo 58° del presente reglamento”** (Énfasis agregado)

Ahora bien, en este caso particular, conviene hacer mención que, conforme lo indicado por Energy Head SpA en el “Formulario N°8: Conformidad de Respuesta SCR”, de fecha 03 de agosto de 2021, los estudios técnicos de conexión del PMGD Cerrillos Solar serían realizados por un tercero (y no por CGE S.A.), por lo que la responsabilidad de establecer una alternativa de obra de conexión válida dentro del proceso de conexión del PMGD en cuestión, **recae en la Propietaria del PMGD** y no en la Empresa Distribuidora.

Considerando lo anterior, **esta Superintendencia no observa que el Interesado haya realizado dentro del proceso de conexión del PMGD Cerrillos Solar, la revisión de alguna alternativa de obra válida que permita la conexión del PMGD en cuestión para los escenarios normativos exigidos, pese a las condiciones preexistentes,** considerando que en éste recae la responsabilidad de establecer las obras adicionales que permitan velar por el cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad vigente. Por el contrario, el PMGD pese a reducir su potencia de inyección de 9 a 2,7 MW en su última presentación de estudios, **no presentó una alternativa de obra de conexión dentro de su proceso** que permitiera dar cumplimiento lo dispuesto en el literal a) del artículo 8° transitorio del D.S. N°88, permitiendo revisar el impacto de la conexión del PMGD Cerrillos Solar y de todos los ICC vigentes en el alimentador Cerrillos, con el objeto de resguardar el cumplimiento de las exigencias técnicas de calidad y seguridad de servicio.

Figura 2: Escenarios de estudios revisados en la última entrega de los estudios de conexión del PMGD Cerrillos Solar, mediante el Formulario N°13 de fecha 15 de febrero de 2022.

Operatividad			Demanda	Nomenclatura
Paihuén (ICC)	El Peñón 2020 (ICC)	CS		
Fuera de Servicio	Fuera de Servicio	Fuera de Servicio	Máxima	E01
Fuera de Servicio	Fuera de Servicio	Fuera de Servicio	Mínima	E02
Fuera de Servicio	Fuera de Servicio	En Servicio	Máxima	E03
Fuera de Servicio	Fuera de Servicio	En Servicio	Mínima	E04
Fuera de Servicio	En Servicio	Fuera de Servicio	Máxima	E05
Fuera de Servicio	En Servicio	Fuera de Servicio	Mínima	E06
Fuera de Servicio	En Servicio	En Servicio	Máxima	E07
Fuera de Servicio	En Servicio	En Servicio	Mínima	E08
En Servicio	En Servicio	Fuera de Servicio	Máxima	E09
En Servicio	En Servicio	Fuera de Servicio	Mínima	E10

Respecto a lo anterior, esta Superintendencia advierte que las alternativas de conexión presentadas por el PMGD Cerrillos Solar fueron observadas en las instancias reglamentarias respectivas, las cuales corresponden a la etapa de “b) Revisión de los resultados preliminares de estudios de conexión”, la etapa de “d) Realización de



Caso:1694298 Acción:3153173 Documento:3276139  
V°B° AOP/JSF/JCC/JCS/SL.

observaciones finales a resultados de estudios”, y la última de “e) Obtención de resultados finales de estudios de conexión”. En las dos últimas entregas, correspondientes a los Formularios N°11 y N°13, **la empresa Energy Head SpA no consideró las observaciones presentadas por la Concesionaria**, debido a que esta no presentó una alternativa de conexión para el escenario base, conforme lo estipulado en el literal a) del artículo 8 transitorio del D.S. N°88, **debido a que no incluye un análisis de la conexión del PMGD Cerrillos Solar con la conexión simultánea los PMGD Paihuen y El Peñón 2020 tal como lo establece la normativa**, lo cual no permite a la Concesionaria revisar si el Proyecto cumple con la normativa vigente y revisar si este requiere o no de la realización de obras adicionales, pese que a la fecha de la última entrega de estudios del PMGD Cerrillos Solar, los PMGD referidos estaban plenamente vigentes.

Por otro lado, en relación con lo señalado por Energy Head SpA respecto a que no existe obra homologada por CGE S.A. para el reemplazo de la eventual sobrecarga del tramo soterrado adyacente a la cabecera del alimentador Cerrillos, localizada entre los postes N°390947 y N°100393030, por lo que se descarta analizar la posibilidad de operar simultáneamente el PMGD Cerrillos con los otros procesos de conexión con ICC vigente, esta Superintendencia puede señalar que dicha situación no es efectiva, ya que el PMGD pudo evaluar otras alternativas de conexión, tales como implementar un doble circuito o alguna otra alternativa similar, que permita inyectar la potencia solicitada en su SCR, **lo cual evidencia que la empresa Energy Head SpA no dio cumplimiento a las exigencias técnicas y procedimentales establecidas en el D.S. N°88**. El criterio anterior ha sido aplicado anteriormente por esta Superintendencia en Resolución Exenta N°34.443 de fecha 15 de abril de 2021, en Resolución Exenta Electrónica N°6.668 de fecha 05 de mayo de 2021 y la Resolución Exenta Electrónica N°10652 de fecha 01 de febrero de 2022.

Respecto de lo anterior, cabe señalar que en el caso de que el PMGD en estudio detectase condiciones preexistentes en la red, **como el presente caso**, estas deben ser consideradas como obras de refuerzo a realizar por parte de la Empresa Distribuidora, en el año base de su evaluación del estudio de costos de conexión, considerando supuestos necesarios respecto a las inversiones necesarias para dar cumplimiento a las exigencias de la normativa técnica vigente, en conformidad con lo establecido en el inciso séptimo del artículo 7° transitorio del D.S. N°88. Sin perjuicio de lo anterior, la situación anterior no imposibilita que el PMGD en estudio establezca una alternativa de obra válida para su conexión, considerando los escenarios de estudios establecidos en el reglamento, por lo cual no es procedente que Energy Head SpA no considere en los estudios técnicos de conexión el escenario base de operación del PMGD, como ha evidenciado esta Superintendencia en los estudios entregados mediante Formulario N°11 y Formulario N°13, **los cuales deben considerar todos los ICC vigentes en el alimentador donde se presentó la SCR respectiva, a la época de realización de los estudios técnicos, de acuerdo exigencia establecida en el literal a) del artículo 8° transitorio del D.S. N°88**.

En atención a todo lo anterior, considerando: **i)** que la responsabilidad de establecer las obras adicionales para la conexión segura del PMGD Cerrillos Solar recae en la empresa Energy Head SpA, lo cual en esta especie no ocurrió; **ii)** que el PMGD en su última entrega de estudios de conexión no entregó una alternativa válida de conexión que permitiese revisar el impacto de sus inyecciones sobre la totalidad de los escenarios establecidos en el D.S. N°88, pese a que los PMGD Paihuen y El Peñón 2020 disponían ICC vigente en dicha fecha; **iii)** que aun existían alternativas a revisar tales como la implementación de un doble circuito u otra similar; **iv)** que las instancias reglamentarias se encuentran agotadas, conforme las etapas establecidas en el artículo 59° del Reglamento; y **v)** que el plazo de revisión de la SCR se encuentra vencido, **esta Superintendencia considera procedente el descarte del proceso de conexión del PMGD Cerrillos Solar.**

En este sentido, la empresa Energy Head SpA no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el D.S. N°88, en lo referido a aspectos procedimentales y técnicos a que debe sujetarse la etapa de estudios técnicos, **por cuanto no presentó una alternativa de obra válida**





para conectar el PMGD considerando las exigencias establecidas en el artículo 8° transitorio, en las instancias de revisión dispuestas para ello, según las cuales los estudios de conexión pueden ser observados solo en las instancias reglamentarias respectivas.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia ha observado que Energy Head SpA comunicó su intención de desistimiento del proceso de conexión, según lo indicado en el Considerando 5°. Sin embargo, el desistimiento no ha sido comunicado formalmente a la Empresa Distribuidora según constata este Servicio en correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2022.

Figura 3: Correo de respuesta de CGE S.A. respecto al estado de tramitación del PMGD Cerrillos Solar, de fecha 11.10.2022.



7°. Que, en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, es posible concluir que el proceso de revisión de los estudios del PMGD Cerrillos Solar se encuentra concluido, habiendo vencido las instancias para que el Proyecto pueda presentar alguna alternativa de obra válida dentro del proceso de conexión, que permita revisar los efectos en la red, en especial el cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigente, de acuerdo a la revisión del escenario base de conexión, exigida normativamente de acuerdo lo establecido en el literal a) del artículo 8° transitorio del D.S. N°88. En consecuencia, esta Superintendencia considera que debe ser descartado el proceso de conexión del PMGD en cuestión, lo cual deberá ser realizado conforme las instrucciones que impartirá esta Superintendencia, en la parte resolutive de la presente controversia.

#### RESUELVO:

1°. Que ha lugar la controversia presentada por la empresa CGE S.A., representada por el Sr. Iván Quezada Escobar, para estos efectos ambos con domicilio en Av. Presidente Riesco N°5561, piso 17, comuna de Las Condes, Santiago, en contra de Energy Head SpA, para estos efectos domiciliada en Av. Príncipe de Gales 5921, Oficina 1806, La Reina, Santiago, debido a que el PMGD Cerrillos Solar no presentó una alternativa válida de obra dentro su proceso de conexión, que permitiese a la Empresa Distribuidora dar conformidad a los estudios finales de conexión, de acuerdo a lo señalado en los Considerando 6° y 7° de la presente resolución.

2°. Que en atención a lo anterior, se instruye a CGE S.A. realizar el descarte del proceso de conexión del PMGD Cerrillos Solar, **en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación del presente oficio resolutive**, por incumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 54° del Reglamento, debido a que en este caso, es el PMGD el responsable de establecer las obras adicionales, adecuaciones y adecuaciones necesarias para su conexión considerando las condiciones actuales del alimentador, como así también, el PMGD Cerrillos Solar, no dio estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 8° transitorio, ya que no presentó análisis de estudios del escenario dispuesto en el literal a) del artículo 8° transitorio, en



especial, el escenario base, el cual considera la conexión de todos los PMGD con ICC vigentes.

**3º.** Que, se instruye a la Empresa Distribuidora dejar sin efecto la medida provisoria decretada en Oficio Ordinario Electrónico N°122748 de fecha 22 de junio de 2022, consistente en la suspensión del plazo de tramitación del proceso en cuestión, asociado al alimentador Cerrillos, perteneciente a la S/E El Peñón. Lo anterior, **deberá ser ejecutado dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la presente resolución.**

**4º.** En virtud de todo lo anterior, la empresa CGE S.A. deberá comunicar lo resuelto por esta Superintendencia, **en un plazo de diez (10) días hábiles de notificado el presente oficio**, a todos los interesados que hayan comunicado su intención de conexión y de modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD en cuestión, durante los últimos doce meses, como así también a todos aquellos proyectos que se encuentren conectados o que dispongan de ICC o de SCR vigente en trámite en el alimentador Cerillos (S/E El Peñón).

Para efectos de lo anteriormente instruido, CGE S.A. deberá presentar ante la Oficina de Partes Virtual de esta Superintendencia, evidencia de haber dado estricto cumplimiento a las instrucciones de este Servicio dentro del plazo ya indicado, con copia a la casilla [infouernc@sec.cl](mailto:infouernc@sec.cl) y a la casilla de correo electrónico de Energy Head SpA, señalando en el asunto el caso times o número de resolución asociado. Cabe tener en consideración que el incumplimiento de las instrucciones y órdenes que imparta esta Superintendencia podrán ser objeto de la aplicación de multas y/o sanciones, conforme lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley 18.410.

**5º.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N°18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se deberá realizar en las oficinas de la Superintendencia o a través de Oficina de Partes Virtual. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla [infouernc@sec.cl](mailto:infouernc@sec.cl) en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1694298.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**MARIANO CORRAL GONZÁLEZ**  
**Superintendente de Electricidad y Combustibles (S)**

Distribución:

- Representante legal de Compañía General de Electricidad S.A.
- Representante legal de Energy Head SpA.
- Transparencia Activa.
- DIE.
- DJ.
- UERNC
- Oficina de Partes.



Caso:1694298 Acción:3153173 Documento:3276139  
V°B° AOP/JSF/JCC/JCS/SL.

10/10

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3153173&pd=3276139&pc=1694298>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - [www.sec.cl](http://www.sec.cl)